

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.6804/2022

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

15 de febrero de 2023

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Venustiano Carranza



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Versión pública de las investigaciones de carácter administrativas, iniciadas en contra de persona determinada, de 2018 a la fecha.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y remitió la solicitud de la particular ante la Secretaría de la Contraloría General, generando el acuse correspondiente.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la incompetencia manifestada por el sujeto obligado.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**MODIFICAR** porque si bien la remisión a la Secretaría de la Contraloría General es procedente, el sujeto obligado debió pronunciarse respecto a si la persona señalada cuenta con sanciones administrativas definitivas.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Informe a la particular si la persona señalada en su solicitud cuenta con sanciones administrativas definitivas.



### PALABRAS CLAVE

Investigaciones, administrativas, sanciones, definitivas, incompetencia y concurrente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6804/2022

En la Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6804/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El trece de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075222002717**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Venustiano Carranza** lo siguiente:

“Solicito versión pública de las investigaciones de carácter administrativas, iniciadas en contra de [...], de 2018 a la fecha.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Prevención a la particular.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado previno a la particular, en los términos siguientes:

[...]

En atención a su Solicitud de Información Pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con No. de folio 092075222002717, el 13 de diciembre del año 2022, donde solicita:

[Se reproduce la solicitud]

Al respecto, y con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: **Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6804/2022

**mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.”**

Derivado de lo anterior se le **PREVIENE** a efecto de que reformule su solicitud, y especifique con precisión y claridad a que se refiere con **“investigaciones de carácter administrativas”**, toda vez que de la lectura hecha por esta unidad de transparencia a su petición, resulta ser confusa y poco clara respecto a la información que requiere, por lo cual no se cuenta con los elementos suficientes para determinar si corresponde a esta Alcaldía el generar o poseer la información requerida por usted, asimismo se le solicita, complemente con información adicional y los elementos que considere que sean necesarios o suficientes que permitan localizar la información que solicita, ya que sin estos elementos impide a esta unidad de transparencia determinar las unidades administrativas que pudieran detentar la información, lo anterior con el propósito de proporcionarle información certera o en su defecto brindarle la orientación adecuada, o en caso contrario, señale con claridad el **expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de este sujeto obligado al cual desea acceder.**

Derivado de lo arriba citado y en apego al artículo 199 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

**I.** La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

En virtud de que su solicitud no cumple con los requisitos mínimos impide a esta Unidad de Transparencia darle trámite, Es importante mencionar que **el plazo para responder a dicha prevención es de diez días hábiles a partir de la notificación del presente**, por lo que en caso de no ser atendida, se tendrá por no presentada.

No omito señalar que la información pública es toda aquella que se genera y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados derivada de sus facultades y atribuciones.

[...]

**III. Desahogo a la prevención.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, la particular atendió la prevención realizada en los términos siguientes:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6804/2022

“De conformidad, con el artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas las solicitudes de acceso a la información deberán contener, los siguientes datos: I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita; II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico. En el caso de la presente solicitud, ésta fue clara al requerir Versión pública de las investigaciones de carácter administrativas, iniciadas en contra de [...], de 2018 a la fecha, dejando claro el periodo de búsqueda y la persona de la cual se solicitan las investigaciones de carácter administrativo, con independencia de la dependencia, órganos desconcentrados, entidades o alcaldías en las que la persona haya laborado, ya que el requerimiento especifica un periodo de búsqueda específico. Con base lo anterior, se aclara que se solicitan todas las investigaciones por presunta responsabilidad administrativa iniciadas en contra de la persona de interés, en el periodo ya mencionado, con base en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.” (sic)

**IV. Respuesta a la solicitud.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado a través del oficio número AVC/DUT/490/2022, de misma fecha de notificación, emitido por la Unidad de Transparencia, respondió a la solicitud de la particular en los términos siguientes:

[...]

En atención a su solicitud de información Pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con No. de folio 092075222002717, el 13 de diciembre del año en 2022, en donde solicita:

[Se reproduce la solicitud]

Al respecto con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: **“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”** Por lo anterior hago de su conocimiento que derivado del análisis de su solicitud esta Unidad de Transparencia ha determinado que no corresponde al ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, el generar o poseer la información requerida, por lo cual y con fundamento en el artículo 10 fracción VII **de los Lineamientos Para La Gestión De Solicitudes De Información Pública Y De Datos Personales En La Ciudad De México.** Le informo que su solicitud ha sido remitida al sujeto obligado que por sus facultades y atribuciones detenta la información solicitada que para el caso es la Secretaría de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6804/2022

Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez que al realizar el análisis sobre la pregunta realizada al folio que nos ocupa, es claro que lo peticionado no es competencia de la Alcaldía Venustiano Carranza, y se debe remitir a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en virtud que conforme a lo establecido en el artículo 61 numerales 2 y 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, asimismo como del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, son ellos los facultados para conocer de los procedimientos administrativos de cualquier servidor público.

Para lo cual le proporciono los datos de ubicación y contacto de la Unidad de Transparencia.

Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
Titular:	Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.
Domicilio:	555627 9700 ext. 54611 y 55802
Teléfono:	
Correo:	<a href="mailto:ut.contraloriacdmx@gmail.com">ut.contraloriacdmx@gmail.com</a>

En espera de que la información sea de utilidad estamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o comentario en: Tel. 55 57649400 ext. 1350 de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, Correo Electrónico: oip\_vcarranza@outlook.com, Subdirección de Acceso a la Información Pública.

En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]"

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió la solicitud de la particular ante la Secretaría de la Contraloría General, generando el acuse correspondiente.

**V. Presentación del recurso de revisión.** El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6804/2022

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

“Me inconformo por la declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado, ya que si bien, la Secretaría de la Contraloría, los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior de la Federación, tienen a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; también es cierto que la Alcaldía está obligada a brindar la información que las instancias investigadoras le soliciten durante la investigación; asimismo, de conformidad con la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también está obligada a publicar el listado de personas servidoras públicas con sanciones definitivas, por lo que resulta evidente que sí conoce de la información de interés.” (sic)

**VI. Turno.** El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6804/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**VII. Admisión.** El diez de enero de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6804/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VIII. Comunicación del sujeto obligado.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió a la particular el oficio AVC/DUT/109/2023, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6804/2022

cual reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

**IX. Alegatos.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AVC/DUT/109/2023, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Impresión de correo electrónico de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, emitido por el sujeto obligado y notificado a la particular, a la dirección señalada en su recurso de revisión, mediante el cual proporcionó el oficio AVC/DUT/109/2023 previamente descrito.
- B)** Acuse de envío del oficio AVC/DUT/109/2023 a la particular, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**X. Cierre.** El diez de febrero de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6804/2022

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la **fracción III del artículo 234** de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito **se admitió a trámite por acuerdo del 10 de enero de 2023.**
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6804/2022

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

**Causales de sobreseimiento.** El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

- I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
- II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
- III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente **es parcialmente fundado y suficiente para modificar** la respuesta brindada por la Alcaldía Venustiano Carranza.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6804/2022

**Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

La particular solicitó a la Alcaldía Venustiano Carranza, en medio electrónico, versión pública de las investigaciones de carácter administrativas, iniciadas en contra de una persona determinada, de 2018 a la fecha.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó a la particular a presentar su solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General proporcionando los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió la solicitud de la particular ante la Secretaría de la Contraloría General, generando el acuse correspondiente.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6804/2022

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 6º.-** La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen contará con Unidades de Asesoría, de Apoyo Técnico, Jurídico, de Coordinación y de Planeación del Desarrollo, se le adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

[...]

III. A la Secretaría de la Contraloría General:

[...]

E) Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, a la quedan adscritas:

[...]

**Artículo 134.-** Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías:

[...]

XI. Dar seguimiento a la información periódica que les remitan los órganos internos de control en Alcaldías, así como su incorporación a los sistemas y plataformas electrónicas correspondientes;

[...]

**Artículo 136.-** Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6804/2022

adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

[...]

IX. **Investigar** actos u omisiones de **personas servidoras públicas** de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir **faltas administrativas** así como **substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa**, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado;

[...]

XII. **Substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa** que sean de su competencia, atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

[...].”

Por otro lado, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

[...]

**XVII.** La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, **las sanciones administrativas de que haya sido objeto**;

**XVIII.** **El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas**, especificando la causa de sanción y la disposición;

[...].”

De la normativa señalada, se desprende lo siguiente:

- La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General cuenta con la atribución de dar seguimiento a la información periódica que les remitan los órganos internos de control en Alcaldías, así como su incorporación a los sistemas y plataformas electrónicas correspondientes.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6804/2022

- Los Órganos Internos de Control en las Alcaldías tienen entre sus atribuciones investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas de la demarcación.
- Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada a través de su portal electrónico y en la Plataforma Nacional de Transparencia entre otra información, **el listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas.**

Expuesto lo anterior, del análisis del marco normativo aplicable se advierte que los sujetos obligados competentes para conocer de lo solicitado es la Alcaldía Venustiano Carranza, así como la Secretaría de la Contraloría General.

**En consecuencia, la manifestación de incompetencia manifestada por la Alcaldía Venustiano Carranza es improcedente, ya que cuenta con las atribuciones para conocer si la persona señalada por la particular en su solicitud cuenta con sanciones administrativas definitivas; lo anterior, dado que la solicitante requirió conocer las investigaciones iniciadas de 2018 a la fecha, por lo que el sujeto obligado debió realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y proporcionar la información que obra en ellos respecto a lo solicitado.**

Así las cosas, en el presente caso **se actualiza una competencia concurrente**, por lo que es importante traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

“[...]”

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

**Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.** Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6804/2022

[...]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

"[...]

**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

**VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

**Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta** respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

**1.-** El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

**2.-** Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

**Respecto al primer punto.**

La Alcaldía Venustiano Carranza **desatendió lo estipulado, toda vez que en su respuesta manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado, lo cual es**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6804/2022

**improcedente**, ya que del análisis realizado previamente se advierte que si puede conocer información respecto de lo solicitado.

Así las cosas, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

“[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]”

Conforme a lo anterior, se tiene que, para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.

En el presente caso, el sujeto obligado no siguió lo estipulado en la Ley de la materia ya que no turnó la solicitud a las unidades administrativas que por sus atribuciones puedan conocer de lo solicitado.

**Respecto al segundo punto.**

La Alcaldía Venustiano Carranza **atendió lo estipulado**, toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que desde un inicio remitió la solicitud de la particular ante la Secretaría de la Contraloría General, lo cual es procedente debido a que dicho sujeto obligado cuenta con las atribuciones para conocer de lo solicitado.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio de la particular es parcialmente fundado**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6804/2022

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos en todas las unidades administrativas que puedan conocer de la información, e informe a la particular si la persona señalada en su solicitud cuenta con sanciones administrativas definitivas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6804/2022

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6804/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**